



Fecha de actualización de esta guía: 30 de mayo de 2019

GUIA¹ SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN

Índice

- I. Normativa aplicable
- II. Concepto y ámbito de aplicación
- III. Régimen lingüístico
- IV. Emisión en España
 1. Autoridades competentes
 2. Procedimiento.
 - A. Requisitos generales.
 - B. Instrucciones para cumplimentar el formulario del anexo XIII de la Ley 23/14.
 - C. Régimen de recursos.
 3. Documentación
 4. Transmisión
 5. Incidencias durante la ejecución en el otro estado miembro
 6. Estadística
- V. Ejecución en España
 1. Autoridades competentes.
 2. Reconocimiento y ejecución: régimen general.
 3. Sustitución, suspensión y devolución.
 4. Denegación.
 5. Medidas específicas de investigación.

¹ Las explicaciones que se contienen en esta guía **recogen las opiniones técnicas de este Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ** y pretenden únicamente asistir a las autoridades judiciales españolas en la aplicación práctica de este instrumento de reconocimiento mutuo.



I. NORMATIVA APLICABLE.

Regulación.

La Orden Europea de Investigación (OEI) está regulada en la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014.

Ley 23/14, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM en adelante). El [Título X](#) es el específicamente dedicado a la OEI (artículos 186-223) si bien le resultan aplicables las disposiciones comunes del [Título Preliminar](#) y el [Título I](#).

Interpretación conforme a la Directiva y a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo.

La normativa europea deberá servir de criterio interpretativo para la aplicación en España de la OEI, conforme a lo establecido en **pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo**, singularmente en la sentencia dictada en el [caso Maria Pupino](#) (C-105/03) de 16 de junio de 2005 (ECLI:EU:C:2005:386). La aplicación tendrá asimismo que respetar la interpretación dada a esta Decisión Marco por el propio Tribunal de Justicia de UE.

Interpretación conforme a Derechos Fundamentales.

Debe tenerse también presente que, de conformidad con el [artículo 3](#) LRM, la aplicación de la orden europea de investigación debe hacerse respetando los derechos y libertades fundamentales y los principios recogidos en la Constitución Española, el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950.

Régimen transitorio.

En la fecha de elaboración de esta guía todos los Estados han implementado la Directiva de la OEI. La Directiva no es aplicable a Dinamarca e Irlanda.

A partir de la citada fecha, la Directiva sustituye, entre los Estados miembros en materia de obtención de prueba transfronteriza y salvo excepciones específicas, a las disposiciones correspondientes de los siguientes convenios:

- [Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal del Consejo de Europa de Roma de 20 de abril de 1959](#), a sus dos protocolos adicionales y a los acuerdos bilaterales celebrados al amparo del art. 26.



- [Convenio relativo a la aplicación del acuerdo Schengen.](#)
- [Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE de Bruselas de 29 de mayo de 2000 y su protocolo de 2001.](#)

Además, la Directiva sustituye a los siguientes instrumentos de reconocimiento mutuo para todos los Estados miembros a los que resulta aplicable.

- [Decisión Marco 2008/978/JAI sobre el exhorto europeo de obtención de pruebas.](#)
- [Decisión Marco 2003/577/JAI relativa a la ejecución en la UE de las resoluciones de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas](#), en lo relativo a las medidas de aseguramiento de pruebas e inmovilización de activos a esos mismos efectos de aseguramiento de pruebas, no el embargo preventivo a efectos de un posterior decomiso.

Una vez traspuesta la Directiva en el ordenamiento español, según su Disposición transitoria única, la [LRM](#) será aplicable a las resoluciones que se transmitan por las autoridades competentes españolas o que se reciban por esas autoridades con posterioridad a su entrada en vigor, con independencia de que hubieran sido dictadas con anterioridad o de que se refieran a hechos anteriores a la misma.

Las resoluciones cuya solicitud de reconocimiento y ejecución hubiera sido transmitida por las autoridades judiciales españolas o que se hubieran recibido por esas autoridades en el momento de la entrada en vigor de la ley, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las normas vigentes en aquel momento.

Las ampliaciones de comisiones rogatorias remitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la OEI se tramitarán como Órdenes Europeas de Investigación.

II. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

a) **Concepto.**

La Directiva define la OEI como una resolución emitida o validada por una autoridad judicial de un Estado miembro ("el Estado de emisión") para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro ("el Estado de ejecución") con vistas a obtener pruebas, obren ya en poder o no de las autoridades competentes del Estado de ejecución. Su ejecución se rige por el principio de reconocimiento mutuo.



El [art. 186.1 y 2](#) de la LRM, reproducen la definición de la Directiva, limitando aparentemente el uso de las pruebas al proceso penal, pero añadiendo a continuación, en línea con lo previsto en el art. 4 b), que podrá también referirse a *procedimientos incoados por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea por la comisión de hechos tipificados como infracciones administrativas en su ordenamiento cuando la decisión pueda dar lugar a un proceso ante un órgano jurisdiccional en el orden penal*. En definitiva, es posible la ejecución en España de OEI referidas a estos peculiares procedimientos administrativos, característicos, por ejemplo, del Derecho alemán (Verfahren bei Strafbefehlen) e inexistentes en España, por lo que no cabría la emisión por autoridades españolas ajenas a la jurisdicción penal.

b) Ámbito de aplicación.

No se sujeta la emisión de la OEI a límites penológicos mínimos, sin perjuicio de la sumisión, obligatoria en el caso de ejecución por España, de cualquier delito castigado con pena en abstracto inferior a tres años de prisión o medida de seguridad privativa de libertad, a control de doble incriminación.

Delimitación positiva en función de la naturaleza de la medida.

Con carácter general, el [art. 186. 3](#) LRM, en consonancia con el art. 3 de la Directiva, prevé que la OEI podrá comprender todas las medidas de investigación.

La Directiva y la ley española incluyen y regulan expresamente las siguientes diligencias de investigación cuya práctica puede ser objeto de petición a través de una OEI:

- Traslado temporal de personas privadas de libertad al Estado de emisión o al estado de ejecución con el fin de llevar a cabo una medida de investigación.
- Comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual.
- Declaración por conferencia telefónica (solo para testigos y peritos).
- Información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras.
- Información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras.
- Medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado período de tiempo (Ej. El seguimiento de operaciones bancarias u otras operaciones



- financieras efectuadas a través de una o más cuentas especificadas; entrega vigilada en el territorio del Estado de ejecución).
- Investigaciones encubiertas.
 - Intervención de las comunicaciones.
 - Medidas cautelares destinadas a “impedir de forma cautelar la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de un objeto que pudiera emplearse como prueba.” (art 32.1 DIR OEI y [arts. 203 y 223 LRM](#)). Esta mención plantea el problema de la distinción entre la OEI y otro de los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en nuestra LRM 23/14, como el embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas. (Título VII, [arts. 143 a 156 LRM](#)). A propósito de ello, se añade un nuevo párrafo al art. 143 LRM con la siguiente dicción: “La resolución de aseguramiento de pruebas regulada en este título únicamente podrá ser emitida o reconocida y ejecutada en España cuando se dirija o provenga, respectivamente, de Estados miembros de la Unión Europea que no estuvieran vinculados por la orden europea de investigación regulada en el [Título X](#).”

Los informes de la FGE y del CGPJ al anteproyecto de reforma de la LRM señalan que, a partir de la entrada en vigor de la OEI, el objeto del instrumento del embargo quedará limitado a las medidas cautelares de embargo de bienes dirigidas a su posterior decomiso. Sin embargo, habida cuenta de que tanto Dinamarca como Irlanda quedan fuera de la OEI, pero sí son parte de la [Decisión Marco 2003/577/JAI para el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas](#), el ámbito del Título VII de la LRM sigue en vigor para el aseguramiento de pruebas que pueda solicitarse o pueda ser solicitado por alguno de estos dos países.

Además de ello, deberá utilizarse el [Reglamento 1215/2012 sobre competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil](#) (Bruselas I bis RECAST), cuando lo que se pretenda sean medidas encaminadas a asegurar la responsabilidad civil. El problema nace del diferente significado que el término embargo tiene en los ordenamientos jurídicos, así como la extensión que se da al mismo en la propia LRM al definir este instrumento en el [art. 143.1](#). En la práctica se pueden plantear dudas sobre el instrumento a utilizar cuando se pueda pretender una finalidad diversa: la intervención de efectos provenientes del delito que, a su vez, puedan tener naturaleza de prueba. En estos casos mixtos, parece preferible optar por la OEI (en el caso de la emisión), puesto que, al menos en fase de investigación, es difícil determinar la finalidad última de la medida.

Previamente a la emisión de una OEI o, en su caso, de una orden de embargo preventivo, es posible recabar [la asistencia de la ORGA](#). Para mayor información, puede consultarse, en el Prontuario el apartado de Formularios, donde figuran



distintos modelos de resolución y oficios, así como una guía de preguntas frecuentes.

A través de la OEI se pueden solicitar la práctica no solo de aquellas diligencias que, como las enumeradas, tiene un régimen y una previsión específica, sino la de cualesquiera otras diligencias de investigación y/u obtención de pruebas que puedan acordarse en el curso de un procedimiento penal.

No son objeto de regulación expresa pero habrán de articularse a través de una OEI, el reconocimiento de medidas tan frecuentes como la **entrada y registro, entregas controladas, la prueba electrónica, declaración de investigado, la prueba testifical y pericial.**

En materia de **prueba electrónica**, en particular, ha de tenerse en cuenta que será objeto de desarrollo en el marco del Proyecto e-evidence. En particular, en fecha reciente (17 de abril de 2018) se han publicado las propuestas de Directiva designación de representantes legales con fines de obtención de prueba en procedimientos penal y de Reglamento sobre órdenes de entrega y conservación de prueba electrónica en asuntos penales que de salir adelante modificarán sustancialmente la obtención de prueba electrónica transfronteriza en la Unión Europea. Por el momento, habrá de adaptarse el formato del certificado de OEI a las previsiones del [Convenio de Ciberdelincuencia hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001](#), ratificado por todos los Estados miembros de la UE, a excepción de Irlanda y Dinamarca.

Delimitación negativa en función de la naturaleza de la medida.

Son objeto de exclusión expresa:

- a) La creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo. Los equipos conjuntos seguirán siendo regulados por el art. 13 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal en la UE, [DM. 2002/465/JAI](#) del Consejo y en España por la [Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea](#) y su ley complementaria L.O. 3/2003, de 21 de mayo. La ley española añade (art. 186.3 párrafo segundo), con buen criterio, que no obstante lo anterior, cuando un equipo conjunto de investigación necesite que las diligencias de investigación se practiquen en el territorio de un Estado miembro que no haya participado en el equipo, podrá emitirse una OEI a las autoridades competentes de dicho Estado.
- b) La vigilancia transfronteriza (considerando (9) de la Directiva) a la que se refiere el [Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen](#). La razón de esta exclusión (señala el CGPJ en su informe) radica en que este tipo de vigilancia se considera incluida en la cooperación policial, no judicial,



que es ajena al marco objetivo de la OEI. No obstante, no siempre tiene este carácter, pues puede consistir o comportar la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización “balizas” que requieren autorización judicial ([art. 588 bis](#) y [quinquies](#) Lecrim), por lo que en estos casos deberá utilizarse la OEI.

- c) La transmisión de antecedentes penales, que se regirá por su normativa específica ([art. 186.4 LRM](#), introducido en trámite de discusión parlamentaria en el Congreso y no previsto en la Directiva). Se regirá, por tanto, por la [DM 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido de los registros de antecedentes penales entre los Estados Miembros, Decisión 2009/316/JAI del Consejo de 6 de abril de 2009, por el que se establece el sistema europeo de información de antecedentes penales \(ECRIS\)](#), en aplicación del art. 11 de la [DM 2008/315/JAI](#) y [LO 7/2014 de 12 de noviembre](#).

Al margen de las exclusiones expresas, ha de tenerse en cuenta que la derogación de convenios e instrumentos de reconocimiento mutuo no es absoluta. El artículo 34 de la Directiva sustituye tan sólo las “disposiciones correspondientes” de los convenios enumerados (vid. Apartado “Normativa aplicable”). Con carácter orientativo, Eurojust, la Red Judicial Europea y el Dictamen 1/17 de la Fiscalía de Sala de Cooperación Penal Internacional apunta las siguientes materias que quedarían excluidas del ámbito de aplicación de la OEI, por no constituir, en propiedad, diligencias de prueba:

- a) Notificación de documentos procesales (artículo 5 del [Convenio 2000](#)) salvo en algunas circunstancias especiales, previstas en el propio precepto.
- b) Intercambio espontáneo de información (artículo 7 del [Convenio 2000](#))
- c) Denuncia y transferencia de procedimientos (artículo 21 del [Convenio de 1959](#) y art 6 del [Convenio de 2000](#))
- d) Entrega de objetos para el perjudicado (artículo 8 del [Convenio 2000](#) y artículo 12 del [Segundo Protocolo del Convenio de 1959](#)).
- e) Cooperación policial y aduanera
- f) Diligencias previstas en el art. 19 del [Convenio de Budapest](#).

Delimitación en función de la fase del procedimiento.

El considerando 25 de la Directiva declara aplicable la OEI a cualquier medida de investigación en cualquiera de las fases del procedimiento penal, incluida la de la vista, si es preciso con la participación del interesado, a efectos de la obtención de pruebas. En términos literalmente idénticos se pronuncia la ley española de transposición en su [Preámbulo](#) (II párrafo 5º).



En el articulado, sin embargo, no se introduce, ni en la Directiva, ni en la LRM una referencia paralela a la contenida en los considerandos referidos, aunque puede inferirse, parcialmente, a partir de la mención que hace el [artículo 187.1](#) a la posibilidad de acordar la emisión de una OEI en la fase de enjuiciamiento.

Aunque parece clara la extensión del ámbito de aplicación, no sólo a la fase de investigación, sino también a la intermedia (por ejemplo, a efectos de valorar un posible bis in idem en trámite de calificación) y de juicio oral, resulta dudosa la aplicación a la fase de ejecución. En principio, nada debiera impedir el articular a través de la OEI una solicitud de averiguación patrimonial, de práctica de informes psicológicos, pericial forense, etc. que hayan de ser practicadas en fase de ejecución de sentencia. En el mismo sentido, podría emitirse en el ámbito de un procedimiento de OEDE, cuando se pretenda, (por ejemplo, para valorar posible cosa juzgada), obtener información adicional de un Estado Miembro distinto al de emisión.

III. RÉGIMEN LINGÜÍSTICO.

El art. 5.3 de la Directiva dispone que la autoridad competente del Estado de emisión traducirá la OEI establecida en el anexo A a una lengua oficial del Estado de ejecución o a cualquier otra lengua indicada por éste de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo.

La LRM, en su parte general ([art. 7.3](#)), establece que el formulario se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que se dirija o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado, salvo que disposiciones convencionales permitan, en relación con ese Estado, su remisión en español. La resolución penal sólo será objeto de traducción cuando así se requiera por la autoridad judicial de ejecución.

También en “parte general”, el [art. 17 LRM](#) prevé la devolución a la autoridad judicial del Estado de emisión del certificado o formulario no traducido al español, nuevamente salvo que un convenio en vigor con dicho Estado o una declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea permitan el envío en esa otra lengua.

Como lenguas adicionales, al margen de la propia, se han admitido las siguientes:

ESTADO MIEMBRO	LENGUAS ACEPTADAS
AUSTRIA	Alemán y, recíprocamente, las lenguas de aquéllos Estados Miembro que acepten alemán.
BÉLGICA	Francés, holandés, alemán e inglés.



BULGARIA	Búlgaro e inglés sin perjuicio de recomendar que en casos de urgencia la OEI se acompañe de la traducción al búlgaro.
REPÚBLICA CHECA	Checo y eslovaco.
CROACIA	Croata. Acepta inglés en caso de urgencia y concurriendo reciprocidad.
CHIPRE	Griego, inglés.
ESTONIA	Estonio, inglés.
FINLANDIA	Finés, sueco, inglés y admite consulta sobre otros idiomas en caso de urgencia.
FRANCIA	Francés.
ALEMANIA	Alemán.
GRECIA	Griego, inglés.
HUNGRIA	Húngaro y en casos de urgencia admite inglés, francés y alemán.
ITALIA	Italiano.
LETONIA	Letón e inglés, reservándose condicionar la aceptación a la existencia de reciprocidad.
LITUANIA	Lituano, inglés.
MALTA	Maltés, inglés.
PAISES BAJOS	Holandés, inglés.
POLONIA	Polaco e inglés en casos de urgencia.
PORTUGAL	Portugués, español.
RUMANIA	Rumano, inglés, francés.
ESLOVAQUIA	Eslovaco, checo.
ESLOVENIA	Esloveno, inglés.
ESPAÑA	Español, portugués.
SUECIA	Sueco salvo la aceptación de inglés, discrecional por la autoridad de ejecución.
UK	Inglés.

Pese a su obviedad, es necesario recordar que las precisiones anteriores se refieren a la emisión de la OEI. Cuando **España es Estado de ejecución, no le corresponde traducir**, ni las consultas o peticiones de información adicional, ni el resultado de lo ejecutado, que se transmitirán en castellano, para su traducción por el Estado de emisión.

IV. EMISIÓN EN ESPAÑA.

1) **AUTORIDADES COMPETENTES.**

Según el [art. 187](#), son competentes los Jueces o Tribunales que conozcan del proceso penal en el que se debe adoptar la medida de investigación o que hayan admitido la prueba si el procedimiento se encuentra en fase de enjuiciamiento.



Así mismo, los Fiscales en los procedimientos que dirijan, siempre que la medida que contenga la orden europea de investigación no sea limitativa de derechos fundamentales².

Por tanto, pueden ser competentes los Juzgados de Instrucción, Centrales de Instrucción, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de Menores y Central de Menores, Juzgados de lo Penal, Audiencias Provinciales, Juzgados Centrales de lo Penal, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sala de lo Civil y Penal del TSJ y Sala de lo Penal del TS, así como los fiscales en el ámbito de sus competencias.

Los Letrados de la Administración de Justicia, a efectos de emisión de una Orden Europea de Investigación, no tienen la consideración de autoridad para la emisión de este instrumento.³

2) PROCEDIMIENTO.

A. Requisitos generales.

- LEGITIMACIÓN.- La OEI podrá emitirse, de oficio o a instancia de parte.⁴
- RESOLUCIÓN.- La OEI se acuerda por resolución motivada, auto judicial o decreto de fiscalía, según el caso.

Aunque la [Ley 23/14](#) no exige que la resolución judicial que acuerde la emisión de la OEI revista la forma de auto, ha de dictarse auto, dado que en dicha resolución debe argumentarse la elección de este instrumento de reconocimiento mutuo y la necesidad y proporcionalidad de la medida de investigación acordada.

² La interpretación autónoma del concepto de "autoridad judicial" que imponen las Sentencias del TJUE, en los [casos acumulados C-508/18 y C-82/19](#) y en el [caso C-509/18](#), en el sentido de que no comprende a las fiscalías de un Estado miembro expuestas al riesgo de estar sujetas, directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, como un ministro de Justicia, remite al marco de la adopción de una decisión relativa a la emisión de una orden de detención europea, se refiere estrictamente al artículo 6, apartado 1, de la [Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009](#). A diferencia de lo que ocurre en el marco de la OEDE, la Directiva 2014/41/CE relativa a la OEI, en su artículo 2 c) i) incluye expresamente, como autoridad de emisión, además del juez, órgano jurisdiccional y juez de instrucción al "fiscal competente en el asunto de que se trate".

³ La consideración de autoridad judicial de los LAJ está reconocida en el artículo 24 del [Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 20 de abril de 1959](#), pero tiene un alcance limitado que no abarca la OEI.

⁴ La ley española amplía las previsiones del artículo 1.3 de la Directiva 2014/41, incluyendo, además del investigado, a todas las partes del procedimiento.



- DOCUMENTACIÓN.- La OEI se documentará en el [formulario del Anexo XIII](#). (Art.189). Se recomienda encarecidamente remitir el formulario con firma manuscrita y sello, ante los problemas que suele plantear la firma electrónica.
- JUSTIFICACIÓN.- Será **necesaria y proporcionada** (art. 6 de la Directiva) a los fines del procedimiento, respetando los derechos del investigado o encausado. En reuniones de la Red Judicial Europea respecto de los requisitos de necesidad y proporcionalidad se ha resaltado que la orden europea no debe emitirse para realizar "prospecciones" o "*fishing expeditions*". Es decir, se insiste en que debe existir un nexo causal entre la medida de investigación que se solicita y los hechos que se investigan, realizando un juicio racional de probabilidad de que dicha diligencia sea esclarecedora en tal sentido.
- INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS.- Al tiempo de la emisión de la OEI, la Autoridad de emisión podrá realizar una solicitud de información al estado de ejecución cuando concurra alguno o algunos de los siguientes supuestos ([art. 190](#)):⁵
 - Si considera que, en la ejecución de la OEI, puede ser oportuno llevar a cabo otras medidas de investigación no previstas en la orden, a fin de que la autoridad de emisión pueda adoptarlas.
 - Si no puede cumplir con las formalidades, procedimientos y garantías expresamente indicados.
- La autoridad española competente comunicará a la autoridad de ejecución en el plazo de diez días si decide retirar, modificar o completar la orden europea de investigación en los siguientes supuestos:
 - Cuando la autoridad de ejecución comunique que el resultado perseguido puede conseguirse mediante una medida de investigación menos restrictiva.
 - Cuando la autoridad de ejecución comunique que la medida de investigación solicitada no existe en su Derecho o no está prevista para un caso interno similar, pero existe otra medida distinta que puede ser idónea a los fines perseguidos.
- PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES ESPAÑOLAS.- La autoridad española competente podrá solicitar la participación en la ejecución de la orden europea de investigación de una o varias autoridades o funcionarios españoles, quienes podrán recibir directamente las pruebas obtenidas por la autoridad del Estado de ejecución, siempre que así se hubiera solicitado en dicha orden y ello sea posible con arreglo al Derecho del Estado de ejecución.

⁵ El apartado 1 a) del artículo 190.



Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el [Art. 6 del Reglamento 1/2018](#) de Auxilio Judicial Internacional y Redes de Cooperación del Consejo General del Poder Judicial.

- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- ([Art. 193 y 194](#)) Los datos personales obtenidos de la ejecución de una OEI sólo podrán ser empleados en los procesos en los que se hubiera acordado esa resolución. Naturalmente con la excepción de que pudiera existir un peligro inminente de daño. En el caso de que se pretenda compartir la información obtenida con otros Estados Miembros de un Equipo Conjunto de Investigación, deberá solicitarse autorización de la autoridad de ejecución.

B. Instrucciones para cumplimentar el [formulario del anexo XIII de la Ley 23/14](#).

Cuando se trate de acordar medidas de investigación que tengan que ser llevadas a cabo en otro Estado miembro, la autoridad emisora debe transmitir la OEI mediante el formulario que figura en el anexo A de la Directiva. La OEI debe contener toda la información que permita al Estado de ejecución reconocerla y ejecutarla. La Directiva exige que el certificado se traduzca a la lengua oficial del Estado de ejecución o a cualquier otra lengua admitida por el Estado de ejecución.

La autoridad de ejecución, que recibe la OEI, deberá ejecutar y enviar, en el plazo de una semana a partir de la recepción de la OEI, la confirmación de la recepción, mediante el formulario que figura en el anexo B de la Directiva

La autoridad de un Estado miembro que realiza una intervención de telecomunicaciones, no siendo necesaria la asistencia técnica del estado miembro donde se produce la intervención, debe notificarla a la autoridad competente del Estado miembro donde se produce la interceptación mediante el formulario que figura en el anexo C («Estado miembro notificado»). Es discutible la aplicación de este precepto y el uso del anexo C en casos de balizamiento o instalación de dispositivos de escucha en vehículos que circulen por territorio español.

La Directiva de la OEI ha entrado en vigor en España el 2 de julio de 2018 a través de la modificación del [Título X](#) además del [Título Preliminar](#) y [Título I](#) de la Ley 23/ 14. Los formularios contenidos en los anexos A, B, C, de la Directiva, se corresponden con los [anexos XIII, XIV y XV](#) de la Ley 23/14. Con las siguientes instrucciones se trata de facilitar la cumplimentación del formulario asistido de la Red Judicial Europea, que aparece incorporado en el prontuario de auxilio judicial, en los supuestos de emisión de una OEI por parte de la autoridad española.



Formulario asistido de la Red Judicial Europea

- ✓ Al elaborar una OEI se recomienda utilizar la versión PDF editable del formulario de la OEI disponible en el sitio web de la [Red Judicial Europea](#) (RJE). A este sitio web se puede acceder a través del enlace que aparece en el prontuario de auxilio judicial internacional haciendo clic en el «[formulario asistido de la red judicial europea](#)».

La utilización de este instrumento informático presenta la ventaja de obtener de forma inmediata el texto estático del formulario en la lengua o lenguas aceptadas por el Estado de ejecución, o bien elegir de una lista predefinida de las medidas de investigación para acceder a las pruebas electrónicas.

- ✓ Es aconsejable descargar la versión PDF editable del formulario de la OEI en el idioma de la autoridad emisora (español), así como en otras lenguas, y mantenerlo en el propio ordenador, para el caso de que no se pueda acceder al sitio web de la RJE.
- ✓ Si se utiliza el formulario disponible en el sitio web de la RJE, se deberá rellenar en español con un ordenador (no a mano).
- ✓ Los formularios establecidos en los [anexos B](#) y [C de la Directiva](#) de la OEI están disponibles en el sitio web de la RJE en versiones PDF editables.
- ✓ Emplear frases concisas y sencillas que resulten fáciles de traducir.
- ✓ Si una casilla no es pertinente, escribir «no procede» o indicar claramente, por ejemplo con una marca específica (por ejemplo: que no es aplicable: «N/A»). No puede borrar una casilla ni cambiar de forma alguna el formulario de la OEI.
- ✓ Consultar el sitio web de la RJE para encontrar notificaciones de los Estados miembros (en la [Biblioteca Judicial](#)), así como la autoridad de ejecución competente para su OEI (en el [Atlas Judicial](#)).
- ✓ Para más información cabe recurrir a los puntos de contacto nacionales [de la RJE](#) o [a Eurojust](#), apareciendo el listado en la pestaña directorio del prontuario de auxilio judicial internacional, por ejemplo, para identificar y establecer contactos directos con la autoridad de ejecución, o para obtener información jurídica y práctica sobre la ejecución de diferentes medidas de investigación. Para obtener asesoramiento sobre la recopilación de pruebas electrónicas, cabe ponerse en contacto con un miembro de la [Red Europea de Ciberdelincuencia](#) (EJCN).
- ✓ Debe optarse por la OEI cuando la ejecución de una medida de investigación se considere proporcionada, adecuada y aplicable al caso concreto. Por tanto, la autoridad de emisión debe determinar si la medida de investigación



elegida es necesaria y proporcionada para la recopilación de las pruebas en cuestión.

- ✓ A veces puede ser más eficaz acudir a la policía a la cooperación policial antes de la emisión de la OEI, por ejemplo, utilizar el SIS para encontrar o localizar los objetos buscados como prueba en un proceso penal (como vehículos, documentos de identidad, tarjetas de crédito, etc.) o para averiguar el lugar de residencia o el domicilio de las personas buscadas para comparecer en los procedimientos penales (p.e. testigos).
- ✓ Debe tenerse en cuenta que Dinamarca e Irlanda no participan en la OEI.

Sección A.

- ✓ Complimentar siempre.
- ✓ Indicar el Estado de emisión y el Estado de ejecución, el órgano emisor y del órgano de ejecución: denominación, datos de dirección y contacto.
- ✓ Para las solicitudes dirigidas a Gibraltar, deberá decirse en órgano de ejecución: UNITED KINGDOM OVERSEAS TERRITORY-GIBRALTAR

Sección B: Urgencia.

- ✓ El art.12 de la Directiva de la OEI y [art. 208](#) de la Ley 23/14 establece los siguientes plazos: 30 días para decidir sobre el reconocimiento o la ejecución de una OEI; 90 días para llevar a cabo las medidas de investigación a raíz de la decisión de reconocimiento o ejecución. Solo debe cumplimentarse si son necesarios plazos más cortos.
- ✓ Indicar y explicar los motivos de urgencia. Estas razones podrían, por ejemplo, incluir: sospechosos o acusados detenidos o preventivos; las próximas fechas de la audiencia; riesgo inmediato para la vida/salud; plazo de expiración para las medidas cautelares; preservación de pruebas electrónicas cuya expiración está prevista; necesidad de coordinación con las demás solicitudes y/u otras medidas nacionales; prescripción); etc.
- ✓ Siempre que sea posible, indicar la fecha del plazo que debe cumplirse, incluyendo fecha y hora. En caso de que no se pueda indicar ese plazo, facilitar información suficiente para explicar la urgencia.
- ✓ Para recibir ayuda para la transmisión de una OEI de carácter urgente, cabe ponerse en contacto con [Eurojust](#) o con un punto de contacto de la RJE ([Red Judicial Europea](#)).



Sección C: Medida o medidas de investigación que deben realizarse.

- ✓ Una OEI puede cubrir cualquier medida de investigación para obtener pruebas, salvo la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo. No debe aplicarse a la vigilancia transfronteriza contemplada en el [Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen](#) o a medidas cautelares con vistas a decomiso. Las solicitudes de registro de antecedentes penales deberán realizarse a través del ECRIS (Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales).
- ✓ Las notificaciones de actos procesales deben realizarse salvo casos especiales directamente por correo (artículo 5 del [Convenio de la UE de 2000](#)). En caso de que se necesite cooperación para el envío de un documento, se deberá consultar primero a la autoridad de ejecución si puede utilizarse una OEI. También cabe ponerse en contacto con un punto de contacto de la [RJE](#) o con [Eurojust](#) para obtener asesoramiento.
- ✓ Describir la medida de asistencia/investigación necesaria y, si procede, marcar la casilla o casillas de la lista. En el caso de determinados tipos de medidas de investigación, debe completarse también la sección H.
- ✓ En la medida de lo posible, no deberá repetirse en la sección C todo lo que ya se ha descrito en los apartados E, H e I, en particular, deben indicarse en la sección I los detalles de cualquier procedimiento o trámite especial que deba seguirse en la sección, así como la dirección completa o una descripción exacta de cualquier lugar o persona que se vaya a registrar en la sección E.
- ✓ Proporcionar información suficiente para identificar los elementos de prueba, incluida su localización, por ejemplo en prueba electrónica, dar detalles sobre el tipo de datos requeridos, indicar la dirección IP, los datos y la hora de utilización, el nombre y la dirección del proveedor del servicio,...
- ✓ En el caso de que se interese la práctica de múltiples medidas de investigación, se recomienda emitir una sola OEI. Si el [Atlas Judicial](#) indicare distintas autoridades de ejecución para cada medida o grupo de medidas, se aconseja la remisión a la Autoridad Central o equivalente y no a la que resultaría competente para alguna de ellas en función del territorio.
- ✓ Como excepción, sería aconsejable emitir diferentes OEIs en caso de solicitudes muy extensas, complejas (por ejemplo, por verse afectadas distintas personas físicas o jurídicas con diversa condición procesal), con distintas exigencias de confidencialidad o de diferentes autoridades encargadas de la ejecución en función de la medida solicitada. En este último caso resulta especialmente útil, si fuera posible, consultar previamente con el Estado de ejecución.



- ✓ Cuando se solicite el traslado temporal de una persona, detenida o presa en el Estado de ejecución, a España, siendo discutible que pueda tratarse de investigado en el proceso español y no de simple testigo o perito⁶:
1. Previamente, deberá valorarse la posibilidad de realizar la diligencia sin traslado, por ejemplo, mediante videoconferencia o declaración presencial, que elude la eventual exigencia de consentimiento y evitaría, también, un traslado para declaración de quien ya ha decidido acogerse a su derecho a no declarar.
 2. Del mismo modo, en el caso de investigado, el traslado mediante emisión de OEI, de aceptarse, se limitará a las fases previas al enjuiciamiento, y, con esta limitación, a los casos en que no se pretenda la continuidad de la privación de libertad en España, más allá de la puramente instrumental que garantice la ejecución de la medida de investigación.
 3. Igualmente, para cubrir la situación de privación de libertad del trasladado en España y cumplir las exigencias del [art. 195.3 LRM](#), se recomienda el dictado de auto de prisión con este fundamento y remisión, sin necesidad de detallarlos, a los hechos o condenas por los que haya estado privado de libertad en el Estado de emisión y sin necesidad de celebración de comparecencia del [art. 505 LECrim.](#), dado que se trata del cumplimiento de un compromiso impuesto legalmente, respecto del cual resulta irrelevante la opinión de las partes.
 4. Se proporcionará información sobre:
 - a) la finalidad del traslado (declaración, participación en inspección ocular, reconocimiento en rueda, etc.).
 - b) las fechas en que se propone que la persona sea trasladada y devuelta y los detalles de sus condiciones de privación de libertad (con especial atención a los supuestos de tránsito por otro Estado Miembro), que se determinarán finalmente por acuerdo de las autoridades competentes de emisión y ejecución.
 - c) Bajo la sección K, se ofrecerá información de contacto de la autoridad responsable de la organización práctica del traslado.

⁶ En este sentido, la LRM excluye la finalidad, que no la fase, de enjuiciamiento de la persona, remitiendo los casos en que se persiga dicha finalidad a la emisión de OEDE. A mayor abundamiento, el considerando 25 de la Directiva, especifica que, "si se debe trasladar a la persona a otro Estado miembro a efectos de su enjuiciamiento, con inclusión de su puesta a disposición de un órgano jurisdiccional para ser sometida a juicio, deberá emitirse una orden de detención europea de conformidad con la [Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo](#). El término "enjuiciamiento" figura en la versión inglesa como "prosecution", habitualmente traducido como "ejercicio de acciones penales", que incluye otros supuestos distintos del sometimiento a juicio ("standing trial" en la versión inglesa).



- ✓ Cuando se solicite el traslado temporal de una persona, detenida o presa en España, al Estado de ejecución, se deberá:
 1. Indicar que la persona privada de libertad ha prestado su consentimiento al traslado.
 2. Indicar las fechas en que se propone que la persona sea trasladada y devuelta y los detalles de sus condiciones de privación de libertad (con especial atención a los supuestos de tránsito por otro Estado Miembro), que se determinarán finalmente por acuerdo de las autoridades competentes de emisión y ejecución.
 3. Bajo la sección K, se ofrecerá información de contacto de la autoridad responsable de la organización práctica del traslado.

- ✓ En los casos en que se solicite toma de declaración de una persona, se facilitará:
 1. una lista de las preguntas que deben plantearse y los documentos correspondientes;
 2. una explicación de que también deberían plantearse otras cuestiones que aparezcan durante la audiencia;
 3. información sobre los derechos y obligaciones que deben notificarse a la persona que debe ser oída (por ejemplo, derecho a recibir asistencia de un abogado o intérprete). Si la firma de una persona sobre la lista de derechos es necesaria para demostrar en el Estado de emisión que ha sido debidamente notificada, la lista de derechos u otra información necesaria también podrá adjuntarse a la OEI. En su caso, información sobre si la persona necesita protección. en la sección I (1): en su caso, detalles de los procedimientos o trámites especiales que deban seguirse (por ejemplo, declaración jurada; la participación de otras personas interesadas (por ejemplo, titular de la patria potestad); o una audiencia a cargo de una autoridad concreta del Estado de ejecución;
 4. en la sección I (2): cuando proceda, si la autoridad de emisión desea que funcionarios del Estado de emisión estén presente en la audiencia.
 5. es recomendable prever esta solicitud como alternativa a la declaración por videoconferencia.

- ✓ Cuando se solicite una audiencia por videoconferencia, deberá facilitarse:
 1. información sobre los derechos y obligaciones que debe notificarse a la persona que debe ser oída (por ejemplo, el derecho a ser asistido por un abogado/intérprete);
 2. en su caso, información sobre si la persona que debe ser oída requiere protección;
 3. en la sección I (1): en su caso, detalles de los procedimientos o trámites especiales que deban seguirse (por ejemplo, declaración jurada; participación de otras partes interesadas (por ejemplo,



- titular de la patria potestad); o una audiencia a cargo de una autoridad concreta del Estado de ejecución).
4. es recomendable prever la declaración presencial como alternativa a la declaración por videoconferencia.
 5. es muy conveniente señalar fechas alternativas para la práctica de la videoconferencia.
 6. es necesario señalar fechas alternativas para la realización de prueba técnica.

Es conveniente tener en cuenta que algunos países deniegan la práctica de la videoconferencia durante la fase de juicio oral al amparo del art 24.2 de la Directiva alegando afectación a principios fundamentales del derecho del Estado de ejecución, incluso en caso de testigos y peritos. Igualmente, algunos Estados han convertido la causa potestativa de ausencia de consentimiento en causa imperativa de denegación

Deberá prestarse especial atención a la solicitud de videoconferencias en las que se soliciten declaraciones de menores o prueba preconstituida, mediante la explicación pormenorizada de las condiciones a practicar.

Sección D: Relación con una OEI anterior.

- ✓ Utilizar esta sección para indicar la relación con una OEI anterior, dirigida al Estado de ejecución, que complementa la OEI actual, o a otro Estado miembro en el mismo caso.
- ✓ Si procede, esta sección también puede utilizarse para indicar si, en el mismo asunto, las OEI paralelas se enviaron a varias autoridades de ejecución del mismo Estado miembro o a distintos Estados miembros.
- ✓ En esta Sección, se han de indicar también, las posibles OEDEs, rogatorias o equipos conjuntos de investigación de ejecución simultánea o relacionados, pese a que el apartado se refiera únicamente a OEIs anteriores.

Sección E: Identidad de las personas afectadas.

- ✓ Facilitar información sobre las personas físicas o jurídicas afectadas por la medida de investigación, incluida su posición en los procedimientos. Rellenar todos los campos, si se dispone de información.
- ✓ Al dar información sobre la persona física:
 1. «Nombre»: escribir el nombre, redactado en lengua nacional, no debe traducirse, asegurarse de que el nombre es correcto.
 2. «Alias, si procede»: entre paréntesis incluir nombres falsos. Si la persona utiliza una identidad falsa, se deberá incluir esta identidad



falsa en todos los campos, por ejemplo, la fecha de nacimiento o la falsa dirección.

3. «Nacionalidad»: en caso de varias nacionalidades, indicar todas.

- ✓ Indicar la dirección exacta y cualquier otra información pertinente sobre el lugar en que se vaya a llevar a cabo la medida de investigación.
- ✓ Cuando proceda, incluir información adicional que pueda ayudar a la autoridad de ejecución, por ejemplo: los medios o canales preferidos para el envío de las pruebas recogidas o envío previo de copias.

Sección F: Tipos de procedimientos para los cuales puede emitirse la OEI.

- ✓ En España sólo procede marcar el cuadro a).

Sección G: Motivos de la emisión de la OEI.

- ✓ Facilitar un resumen de los hechos pertinentes que indiquen el momento, lugar y forma en que se ha cometido la infracción, una descripción clara de los vínculos entre la infracción y la persona y entre la infracción y las medidas de investigación solicitadas, la calificación jurídica de la infracción y la fase del procedimiento.
- ✓ Es de extrema importancia que la **redacción sea clara, frases indicativas y pensando que ha de ser traducida.**
- ✓ Cuando proceda, se recomienda indicar la resolución por la que se autoriza la medida de investigación con arreglo a la legislación nacional, incluida la fecha y la autoridad judicial.
- ✓ Al describir el sospechoso/acusado, indicar su nacionalidad cuando esta información no esté cubierta por lo dispuesto en la sección E. En su caso, facilitar información sobre las víctimas y los daños causados por la infracción.
- ✓ En caso de que haya varios delitos, indicar los delitos en G (1) y conservar la misma numeración cuando se indique su clasificación jurídica en la nota G (2).
- ✓ Indicar si la autoridad de expedición reconoce el delito como un delito de la lista de 32 infracciones que figuran recogidas, y la infracción es punible con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos 3 años.

Sección H: Requisitos adicionales para determinadas medidas.

- ✓ Rellenar cuando se soliciten una o varias de las medidas de investigación indicadas en las secciones H (1) a (7).



- ✓ En la medida de lo posible, no deberá repetirse en la sección H todo lo que ya se haya descrito en las secciones C e I.

Sección H1: El traslado de una persona detenida.

- ✓ Cuando sea necesario, facilitar más datos sobre la obtención del consentimiento de una persona en virtud de las secciones C o E.

Sección H2: Videoconferencia o conferencia telefónica u otros medios de transmisión audiovisual.

- ✓ Es importante indicar en la sección C si se trata de declaración de testigo, perito, investigado o acusado. En la sección C1 se pueden indicar medidas alternativas a la declaración por videoconferencia si el interesado no presta su consentimiento o no puede practicarse por motivos técnicos acompañando en este caso listado de preguntas.
- ✓ Además de facilitar la información solicitada, se sugiere incluir también:
 - las fechas propuestas para la audiencia;
 - información y especificaciones en materia de lenguaje y traducción;
 - detalles sobre las disposiciones prácticas (información técnica sobre los medios disponibles, datos de contacto de técnico, etc.);
- ✓ Indicación del tipo de vista oral: dentro o fuera del juicio. Nótese que esta es diferente de la fase del procedimiento que debe indicarse en la sección G.
- ✓ Indicación, en caso de declaración del investigado o acusado, de la necesidad de garantizar una entrevista reservada entre aquel y su letrado.

Sección H3: Medidas cautelares.

- ✓ La OEI cubre medidas cautelares solo con vistas a la obtención de pruebas y no debe utilizarse con vistas a un decomiso ulterior en cuyo caso debe acordarse la medida de embargo preventivo.
- ✓ Si procede, facilitar más detalles sobre cómo el objeto debe transferirse en virtud de las secciones E (3) o I (1), e indicar la autoridad que debe contactarse.
- ✓ Cuando se haya solicitado una medida cautelar a fin de prevenir la destrucción, transformación, traslado o eliminación de un objeto que pueda utilizarse como prueba indicar si:
 - el objeto se transferirá al Estado de emisión.



- el objeto permanecerá en el Estado de ejecución; indicar la fecha estimada para levantar la medida cautelar y para la presentación de una solicitud posterior relativa al objeto

Sección H4: Información bancaria y de otras cuentas financieras.

- ✓ La presente sección se aplicará a toda persona física o jurídica que posea una o varias cuentas en cualquier entidad financiera bancaria o no bancaria del Estado de ejecución. Se refiere, no solo a los sospechosos o acusados, sino también a cualquier otra persona respecto de la cual las autoridades competentes consideren necesaria dicha información.
- ✓ En H4 (2), facilitar información sobre la institución pertinente, el número o números de cuenta y los nombres de las cuentas, e indicar el período de tiempo pertinente.

Sección H5: Medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado periodo de tiempo.

- ✓ Se debe extremar el cuidado en concretar los motivos por los cuales se solicita esta obtención información en tiempo real.

Sección H6: Investigaciones encubiertas.

- ✓ En la sección C: proporcionar detalles sobre la duración de la investigación encubierta y las condiciones.
- ✓ En la sección I: indíquese el régimen jurídico de los agentes de que se trate durante la investigación encubierta.
- ✓ Se indicará si se trata de agentes españoles infiltrados en el Estado de ejecución o de agentes pertenecientes al Estado de ejecución.
- ✓ **En ningún caso se identificará al agente encubierto español** de manera abierta en el formulario. Se recabará información previa al Estado de ejecución sobre la manera de identificar al agente si es requisito obligatorio en su legislación.

Sección H7: Intervención de telecomunicaciones.

- ✓ Cuando la asistencia técnica requerida pueda ser prestada por más de un Estado miembro, se enviará la OEI sólo algunos de ellos dando prioridad al Estado miembro en el que se encuentre o vaya a encontrarse el investigado o encausado.
- ✓ La autoridad española competente podrá acordar con la autoridad de ejecución que la intervención se ejecute conforme a una de las dos siguientes modalidades:



- a) transmitiendo directamente la comunicación a España opción preferente si fuere técnicamente posible, en cuanto permite un control en tiempo real de los resultados y, en consecuencia, la valoración de la necesidad y proporcionalidad de una posible prórroga.
 - b) o interviniendo y registrando en el Estado de ejecución la telecomunicación para proceder al traslado del resultado al Estado de emisión.
- ✓ La autoridad de emisión podrá pedir el momento de la emisión o durante la práctica de la intervención, una transcripción de codificada o descriptado del registro. Estos casos deberán ser acordados con la autoridad ejecución.

Supuesto especial: Intervención de telecomunicaciones sin necesidad de asistencia técnica del Estado donde se vaya a realizar la intervención.

- ✓ Notificación al Estado miembro en el que se encuentre la persona que sea objeto de los procedimientos penales y cuya asistencia técnica no sea necesaria.
- ✓ A tal efecto debe cumplimentarse el [Anexo XV](#) de la Ley de Reconocimiento Mutuo.
 - La autoridad española competente que haya acordado la intervención de telecomunicaciones de una persona que se encuentra en el territorio de otro Estado miembro sin su asistencia técnica, notificará a la autoridad competente de ese Estado dicha intervención. Esta notificación se llevará a cabo:
 - Antes de la intervención, cuando se tenga conocimiento de que esa persona se encuentra o se encontrará en el territorio del otro Estado miembro;
 - Durante la intervención o después de ésta, inmediatamente después de tener conocimiento de que esa persona se encuentra, o se ha encontrado durante la intervención, en el territorio del otro Estado miembro.

Sección I: Tramites y procedimientos solicitados para la ejecución.

- ✓ Si procede, marcar la casilla correspondiente y facilitar detalles adicionales.
- ✓ En la medida de lo posible, no deberá repetirse en la sección I ningún elemento que ya se haya descrito en las secciones C y H.



Sección J: Recursos.

- ✓ Indicar la autoridad que pueda facilitar información sobre los procedimientos de interposición de recurso que normalmente será la autoridad de emisión.
- ✓ Cuando proceda, facilitar detalles sobre recursos interpuestos contra la emisión de una OEI, incluidas las fechas.

Sección K: Datos de la autoridad de emisión de la OEI.

- ✓ Debe marcarse la casilla de autoridad judicial, incluso en el caso de que el emisor sea el ministerio fiscal, que se considera autoridad judicial a estos efectos.
- ✓ Insertar datos de contacto oficiales, preferiblemente donde la autoridad pueda estar localizada en cualquier momento.
- ✓ En la medida de lo posible, indicar los datos de contacto de un representante que tenga conocimientos de la lengua extranjera pertinente.
- ✓ Cuando proceda, facilitar datos de contacto de la autoridad responsable de la organización práctica de la transferencia de pruebas, incluida la transferencia temporal de una persona detenida.
- ✓ Garantizar que la OEI sea firmada por la autoridad de la sección K.

Sección L: Datos de la autoridad judicial que haya validado la OEI.

- ✓ No aplicable en España.

Cumplimentación del formulario OEI con medidas de investigación no específicamente reguladas en la ley

1. **Declaración investigado.-** Completar las siguientes secciones del certificado:

L.1.:

- a. Se informe a (nombre del sujeto) de los hechos que se le imputan que se han descrito.
- b. Sea interrogado en calidad de imputado, en presencia obligatoria de abogado de libre designación, o en su defecto le sea designado de oficio, en relación con los hechos que se le imputan. informándole previamente de los siguientes derechos:



1. Derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado tanto antes como después de prestar declaración.
2. Derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere o no contestando alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
3. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
4. Derecho a ser asistido por un intérprete cuando no comprenda o no hable la lengua en la que se ha interrogado.

En concreto se solicita le formulen las siguientes preguntas:

(Incluir interrogatorio)

Así como el resto de preguntas que en el momento del interrogatorio se estime puedan servir para el completo esclarecimiento de los hechos.

- c. Requerirle para que designe abogado particular en España y en su defecto se le designara de oficio. Dicho abogado tendrá habilitación legal para su representación y para recibir las notificaciones en su nombre.
- d. Requerirle para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, advirtiéndole expresamente que la notificación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, o si fuera una pena de distinta naturaleza cuando su duración no exceda de seis años.

Si se estima oportuno podrá procederse a la grabación de dicha declaración.

2. Declaración Testigo o Perito.- Completar las siguientes secciones del certificado:

I.1. Que se proceda al interrogatorio de (nombre del sujeto) en calidad de testigo/perito previa prestación de juramento o promesa de decir verdad y previa advertencia de las responsabilidades en que pudiera incurrir conforme a la legislación del Estado requerido en el caso de que no comparezca, se niegue a declarar o lo haga falsamente, para que conteste todo lo que supiere en relación a las siguientes preguntas: (incluir interrogatorio), así como el resto de preguntas que en el momento del interrogatorio se estime puedan servir para el completo esclarecimiento de los hechos.

Si se estima oportuno podrá procederse a la grabación de dicha declaración.

Hágasele saber al testigo que podrá ser llamado a declarar de nuevo ante el Juez o Tribunal encargado del enjuiciamiento cuando se le cite para ello y que deberá poner en conocimiento de este Juzgado los cambios de domicilio hasta que sea citado para juicio oral.



Los gastos de desplazamiento y dietas de testigos o peritos, o de intérprete, serán abonados por el Estado requirente, salvo que el Estado requerido renuncie a ellos.

(En caso de concurrir alguna dispensa legal de declarar deberá indicarse expresamente la advertencia correspondiente).

Si se estima oportuno podrá procederse a la grabación de dicha declaración.

3. Reconocimiento médico y otros informes periciales.- Indicar en el formulario las siguientes secciones:

I.1. Se proceda a la designación de perito o experto con conocimientos específicos en (describir) para que emita dictamen, previo juramento o promesa de decir verdad, sobre (indicar):

- La fecha y lugar de la práctica del acto pericial debe ser comunicado con la suficiente antelación a la autoridad requirente para permitir la asistencia de las partes y sus abogados.
- El acto pericial será presidido por el juez o la autoridad competente en el país requerido y del acto deberá levantarse acta.
- Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos a disposición del Juez, por si hubiera que realizar nuevos análisis.
- Los peritos tendrán derecho al abono de los honorarios derivados de la emisión del dictamen y a una provisión de fondos anticipada.

4. Entradas y Registros domiciliarios.- Indicar en el formulario las siguientes secciones:

Sección I. Se recomienda que se indique en esta sección cuestiones como que se levante acta de los objetos que allí se encuentren, y de las incidencias que se produzcan, que se proceda a la ocupación de los objetos que puedan tener relación o que permitan esclarecer los hechos investigados. Así mismo se considera adecuado que se indique que el registro se haga, si fuere posible, a presencia del interesado, de la persona que legítimamente le represente o de algún miembro de su familia o morador de la vivienda, a quien se le notificará la medida, lo que se hará constar en el acta. Además, deberán adoptarse las medidas de vigilancia convenientes para evitar la sustracción de los instrumentos efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro. Si se estima oportuno podrá grabarse la práctica de la diligencia.

Cuando se trate de intervenir o de extraer datos de dispositivos de almacenamiento masivo, deben tenerse en cuenta las previsiones de los



[artículos 588 sexies b y c](#) de la LECrim. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el apartado 6 (prueba electrónica).

5. Entrega controlada. - Se emitirá una OEI por cada país de tránsito. Indicar en el formulario las siguientes secciones:

Sección I. Se recomienda que se indique en esta sección las actuaciones judiciales y policiales precisas para asegurar la medida, como si se considera necesario que las fuerzas de seguridad de España se desplacen al estado de ejecución o si resulta conveniente la instalación y seguimiento de algún sistema técnico de control (GPS). Asimismo deberá adjuntarse informe sobre las medidas de control, seguimiento y observación estricta de la cadena de custodia.

6. Prueba electrónica. - En el caso de solicitar esta medida, Se aconseja que se indique que se interesan actividades investigadoras como:

- i. Identificación del número de la IP con indicación de la Operadora/Proveedor de Servicios de su país.
- ii. Entrada y registro/allanamiento del domicilio donde se halla ubicado el ordenador con IP arriba citado. Si procede, realizar in situ un estudio del ordenador, comprobar la existencia de programas de descarga de imágenes, enlaces, y almacenamiento de imágenes, archivos que resulten de interés para la investigación, incluido el correo electrónico.
- iii. Si se interesa la intervención posterior del Disco Duro al objeto de que por los peritos que se designen por la autoridad requerida, se haga un volcado del mismo y se proceda a realizar el estudio al objeto de hallar todos los contenidos, carpetas, etc. Intervención de cualquier dispositivo de almacenamiento masivo como CD, DVD, pendrive, discos duros externos etc., para su posterior estudio por los peritos o policía judicial, a fin de conocer el contenido que pueda resultar de interés para la investigación. Si no fuera posible la realización de los estudios de los discos duros, etc., si se solicita que sean remitidos a la autoridad de emisión, para lo cual a fin de asegurar la cadena de custodia, si fuera necesario, serían designados funcionarios de policía españoles que se desplazarían al Estado de ejecución para hacerse cargo del traslado.
- iv. Asimismo indicar en su caso si se interesa que se conceda autorización del estado de Ejecución, para poder usar el material de prueba obtenido a través de esta solicitud de asistencia judicial, como prueba en la causa penal contra el/los autores y contra otros que pueda surgir posteriormente en la investigación.

En el caso de petición de información sobre cuentas de correo electrónico se indicaría que se averigüe y se remita copia de los mensajes (especificar de qué mensajes se trata o concretar fechas) y archivos adjuntos a dichos mensajes que se hallen en la cuenta de



correo electrónico, con indicación de sus destinatarios o remitentes. Así como, si procede solicitar que se conserven los datos relativos a la dirección de correo que se desea

- 7. Ofrecimiento de acciones.-** La emisión de la OEI se limita a los casos, que han de ser justificados, de destinatario con domicilio desconocido, imposibilidad de entrega por correo, o existan razones justificadas para considerar que la remisión por correo no será eficaz. En otro caso, se remitirá como notificación al amparo del art. 5 del [Convenio 2000](#), esto es notificación directa al interesado.

También puede requerirse para aportación de facturas, presupuestos, documentos que acrediten la preexistencia de la cosa, o para justificar su perjuicio, etc.

- Sección I: En el apartado 1, se debe indicar que se informe a (nombre del sujeto) del derecho que le asiste conforme a los [artículos 109, 109 bis y 110](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, integrando su texto completo.

Respecto a las víctimas de delitos violentos con resultado de muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental, así como de delitos contra la libertad sexual, podrá acceder al sistema de ayudas públicas contempladas en la [Ley 35/95](#), debiendo efectuar dicha solicitud dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de los hechos, dirigiendo su solicitud al Ministerio de Economía y Hacienda del reino de España.

- 8. Intervenciones corporales.-** Han de rellenarse, en el formulario, las siguientes secciones:

- Sección C, con descripción de la medida que no es objeto de desarrollo: Se proceda a la realización de (frotis bucal/toma de muestras de sangre/saliva/exploración radiológica/examen de zona corporal, etc.) de (nombre del sujeto) con el objeto de (determinar especificar los objetivos y si es preciso practicar algún tipo de pericia sobre los resultados obtenidos).
- Sección I: En todo caso deberá recabarse el consentimiento de la persona afectada, en presencia letrada, caso de estar detenido y sin posibilidad de recurrir a coerción alguna.

9. Dispositivos de geolocalización y escucha ambiental

La Directiva y la LRM solo hacen referencia a la obligatoriedad de emisión de notificación para el caso de intervención de telecomunicaciones en España para los que no sea necesaria asistencia técnica en el Estado de recepción. No está prevista para el balizamiento de vehículos y naves, ni para la captación de



escuchas ambientales. Balizar un vehículo u obtener dicha grabación no es una intervención de telecomunicaciones, pero produce una limitada afectación al derecho a la intimidad y, por tanto, se recomienda como buena práctica emitir dicha notificación.

A los efectos de determinar la autoridad de ejecución se recomienda acudir al Atlas judicial, previa determinación de una hoja de ruta por parte de la policía.

Se recomienda no utilizar el [Anexo C de la Directiva, XV de la LRM](#), puesto que algunos países, como Alemania, rechazan la notificación en este formato.

Deberá notificarse en el momento en el que existan indicios sólidos de que el vehículo va a desplazarse por otro Estado indicando el tiempo al que se refiere dicha notificación

C. Régimen de recursos.

Contra las resoluciones por las que se acuerde la transmisión de una OEI, podrán interponerse los recursos previstos en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#).

No cabrá recurso alguno contra la decisión de transmisión de una OEI acordada por el Ministerio Fiscal en sus diligencias de investigación, sin perjuicio de su valoración posteriormente en el correspondiente procedimiento penal.

3) DOCUMENTACIÓN.

• Formulario obligatorio.

La OEI deberá documentarse en el certificado que figura como [anexo XIII \(artículo 188\)](#), siendo este formulario el único documento que debe transmitirse, no siendo necesario acompañar la resolución judicial que acuerde la emisión, salvo que sea solicitada por la autoridad de ejecución con posterioridad ([artículo 7.1 LRM](#)).

El certificado debe ir necesariamente firmado por el Juez o el Fiscal.

El contenido ([art. 188](#)) es el siguiente:

- a) Los datos de la autoridad de emisión.
- b) El objeto y motivos de la orden europea de investigación.
- c) La información necesaria sobre la persona o personas afectadas.
- d) La descripción de la conducta delictiva que es objeto de la investigación o proceso y las disposiciones aplicables del Derecho penal español.



- e) La descripción de la medida o medidas de investigación que se solicitan y de las pruebas a obtener.
- f) Las formalidades, procedimientos y garantías cuya observancia solicita que sean respetadas por el Estado de ejecución.

Respecto a la cumplimentación del formulario cabe remitirse a lo hasta ahora expuesto.

4) TRANSMISIÓN.

La transmisión se hará directamente a la autoridad judicial competente del Estado de ejecución por correo certificado o mensajería, salvo para los casos en los que la solicitud deba remitirse a Gibraltar, en cuyo caso deberá remitirse la misma al Ministerio de Justicia ([Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional](#)) para su transmisión conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Autoridades. Podrá adelantarse por fax o email. Para localizar a la autoridad judicial concreta a la que hay que dirigirse al [ATLAS JUDICIAL EUROPEO](#).

Para averiguación de autoridades competentes a través del **atlas judicial europeo** para el reconocimiento y la ejecución de la OEI a las que remitir el certificado, cabe dirigirse a un miembro de la REJUE de la Comunidad Autónoma, de la red de fiscales de cooperación internacional, o la red de cooperación internacional de letrados de la administración de justicia, a un miembro de la red judicial europea o a nuestros magistrados de enlace, cuyos datos de contacto se pueden encontrar en la pestaña "[directorio](#)" del prontuario. También a este servicio de relaciones internacionales en el correo serviciorrii@poderjudicial.es o a la Unidad de Cooperación de la Fiscalía General del Estado, en el correo internacional.fge@fiscal.es.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no son autoridad competente para emitir Ordenes Europeas de Investigación. En cuanto a la transmisión, la Directiva establece con claridad la regla de la comunicación directa. Ello no obstante, en determinados casos y por motivos de extrema urgencia, es posible remitir en paralelo una copia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, para su transmisión también por los canales de cooperación policial habilitados y con advertencia de que se ha transmitido también debidamente a la autoridad judicial de ejecución.

INCIDENCIAS DURANTE LA EJECUCIÓN EN EL OTRO ESTADO MIEMBRO.

El [artículo 11](#) de la LRM señala que si se deja sin efecto la orden dictada hay que notificarlo a la autoridad de ejecución. No existe un modelo específico o certificado especial para acordar el cese de la OEI. Se deja sin efecto mediante



la oportuna resolución que lo acuerde, y solicitando la devolución del formulario o del certificado.

Para resolver cualquier duda sobre su cumplimentación, cabe dirigirse a un miembro de la REJUE de la Comunidad Autónoma, de la red de fiscales de cooperación internacional, o la red de cooperación internacional de letrados de la administración de justicia, a un miembro de la red judicial europea o a nuestros magistrados de enlace, cuyos datos de contacto se pueden encontrar en la pestaña **"directorio"** del prontuario. También a este servicio de relaciones internacionales en el correo serviciorrii@poderjudicial.es o a la Unidad de Cooperación de la Fiscalía General del Estado, en el correo internacional.fge@fiscal.es.

La [obligación de transmisión de información](#) y la **petición de asistencia a Eurojust** derivada del uso de instrumentos de reconocimiento mutuo se registrarán por lo establecido en la [Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust](#).

5) ESTADÍSTICA

La estadística de los distintos tipos de Juzgados y Tribunales competentes para la emisión debe contener un apartado propio relativo a la OEI.

En cualquier caso se debe recordar que a tenor de lo dispuesto en el [artículo 6](#) de la Ley de Reconocimiento Mutuo los jueces o tribunales que trasmitan o ejecute los instrumentos de reconocimiento mutuo previstos en la ley lo deben reflejar en los boletines estadísticos trimestrales y lo remitirán al Ministerio de Justicia, en concreto a la [Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional](#). Obligación esta que se extiende igualmente con carácter semestral a la [Fiscalía General del Estado](#).



V. EJECUCIÓN EN ESPAÑA.

1) AUTORIDADES⁷ COMPETENTES.

Recepción (art 187.2).

El Ministerio Fiscal es la autoridad competente en España para recibir las órdenes europeas de investigación emitidas por las autoridades de otros Estados miembros.

En concreto, según la materia y la media solicitada, serán competentes la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la Fiscalía Antidroga, la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, Unidad Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado o las fiscalías provinciales⁸.

La fiscalía es competente incluso para la recepción de órdenes europeas de investigación complementarias de otras anteriores.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no son autoridad competente para recibir Ordenes Europeas de Investigación. En el caso de recibir una OEI, deberá ponerla inmediatamente a disposición de la Fiscalía competente.

Acuse de recibo.

El acuse de recibo del [anexo XIV](#) de la 3/2018, se ha de cumplimentar y remitir por la Fiscalía en el plazo máximo de una semana a la autoridad de emisión ([art. 212.1](#)).

⁷ A los efectos de esta ley se entiende autoridad judicial competente la recogida en el artículo 2. c. i. de la DIRECTIVA 2014/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal: (...) un juez, órgano jurisdiccional, juez de instrucción o fiscal competente en el asunto de que se trate.

⁸ Para identificar la Fiscalía competente para recibir la OEI se aconseja consultar el Atlas judicial de la Red Judicial Europea, [a través de su web](#). En cuanto a la determinación de la competencia para ejecución por el Ministerio Fiscal, al no existir normas de competencia entre fiscalía, corresponderá a la Fiscalía General del Estado, mediante Circulares o Instrucciones, establecer los criterios competenciales.

La consideración de lo que sean medidas limitativas de derechos fundamentales es un tema que en ocasiones resulta complejo, sobre todo en materia de tráfico de telecomunicaciones. El IMEI, el IMSI y el código de identificación del teléfono (PIN) son dígitos cuya obtención no implica la intervención de telecomunicaciones por lo que puede ser ejecutado por el fiscal ([art 588 ter l. LECr](#)). Sin embargo, lo relativo a la dirección IP presenta más complejidad. En el caso de que la medida solicitada sea la identificación de ese número, en sí no exige la autorización judicial y lo puede rastrear directamente la policía. Tampoco afecta a la comunicación la identificación de un titular de una dirección IP o de un número de teléfono ([588 ter m](#)). Sin embargo, una vez obtenida la dirección IP, o la titularidad del teléfono, si lo solicitado es la identificación personal del usuario o localización del equipo se necesitará autorización judicial ([art 588 ter k](#)) para obtener del prestador de servicios o operador de telecomunicaciones la cesión de esos datos.



En el caso de que afecte a derechos fundamentales y deba conocer un Juez, conviene esperar a que se efectúe el reparto y, una vez conocido el Juzgado que entienda de la OEI y el número de procedimiento asignado, cumplimentar el apartado C por parte de la Fiscalía que procederá, tras ello, a devolver el acuse de recibo, siempre en el plazo máximo de una semana.

En caso de inhibición, el Juzgado que se inhibe debe comunicarlo mediante acuse de recibo a la autoridad de emisión, en formato libre. El Juzgado que reciba la OEI por inhibición del anterior, deberá comunicarlo del mismo modo a la autoridad de emisión, todo ello con objeto de garantizar la "trazabilidad" de la OEI.

Reconocimiento y ejecución.

1.- Ministerio Fiscal.

Será competente para reconocer y ejecutar la orden europea de investigación cuando:

- No contenga medidas limitativas de Derechos Fundamentales⁹.
- No se haya indicado por la autoridad de emisión que debe ejecutarlo un órgano judicial.
- Contenga medidas limitativas de Derechos Fundamentales que puedan ser sustituidas por otras que no restrinjan dichos derechos, siempre que la autoridad de emisión no haya indicado que debe ejecutarlo un órgano judicial

2.- Órgano judicial.

- Cuando contenga alguna medida limitativa de derechos fundamentales que no pueda ser sustituida por otra que no restrinja derechos.
- Cuando se indique expresamente por la autoridad de emisión

⁹ La consideración de lo que sean medidas limitativas de derechos fundamentales es un tema que en ocasiones resulta complejo, sobre todo en materia de tráfico de telecomunicaciones. El IMEI, el IMSI y el código de identificación del teléfono (PIN) son dígitos cuya obtención no implica la intervención de telecomunicaciones por lo que puede ser ejecutado por el fiscal ([art 588 ter L. LECr](#)). Sin embargo, lo relativo a la dirección IP presenta más complejidad. En el caso de que la medida solicitada sea la identificación de ese número, en sí no exige la autorización judicial y lo puede rastrear directamente la policía. Tampoco afecta al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones la identificación de un titular de una dirección IP o de un número de teléfono ([588 ter m](#)) Sin embargo, una vez obtenida la dirección IP, o la titularidad del teléfono, si lo solicitado es la identificación personal del usuario o localización del equipo se necesitará autorización judicial ([art 588 ter k](#)) para obtener, del prestador de servicios u operador de telecomunicaciones, la cesión de esos datos.



Consejo General del Poder Judicial
Relaciones Internacionales

- En estos supuestos se acompañará de informe preceptivo del Ministerio Fiscal, como autoridad de recepción, en el que se pronuncie:
 - Sobre la concurrencia o no de causa de denegación de la ejecución de la orden.
 - Si se entiende ajustada a Derecho la adopción de cada una de las medidas de investigación que la orden contenga.

El Ministerio Fiscal podrá practicar las diligencias oportunas a fin de determinar el juez o tribunal competente a quien remitir la orden europea de investigación para su ejecución.

Los critérios para determinar la competencia territorial del órgano judicial señalados por el [art. 187.3](#), son los siguientes:

- a.- Los Jueces de Instrucción o de Menores, determinándose la competencia territorial conforme a los siguientes fueros:
 - Fuero principal:
El del lugar donde deban practicarse las medidas de investigación.
 - Fuero subsidiario 1:
Donde exista alguna otra conexión territorial con el delito, con el investigado o con la víctima.
 - Fuero subsidiario 2:
Jueces Centrales de Instrucción, si no hubiera ningún elemento de conexión territorial
- b.- Jueces Centrales Instrucción, por delito de terrorismo u otros que sean competencia de la Audiencia Nacional y la notificación prevista en el [artículo 222](#).
- c.- Los Jueces Centrales de lo Penal o Central de Menores, en el caso de traslado al Estado de emisión de personas privadas de libertad en España, de conformidad con lo previsto en el [artículo 214](#).

La LRM no prevé el planteamiento de cuestiones de competencia entre el juzgado al que se remita la OEI y la Fiscalía que la remite en virtud del [art 187.3](#), por lo que las cuestiones de determinación competencial solo podrán realizarse entre órganos judiciales que discutan la competencia, conforme a las reglas de la LECrim.

Remisión a la autoridad competente: Cuando la autoridad de reconocimiento que reciba el certificado de la OEI carezca de competencia para el reconocimiento y ejecución, no se procederá al archivo ni a la devolución, sino que se debe acordar su remisión inmediata al órgano competente, notificando dicha resolución al



Ministerio Fiscal y la autoridad del Estado de emisión. ([art. 16.2 de la Ley 23/14](#), art. 7.6 de la Directiva 41/14).

En caso de urgencia, se debe estar a lo dispuesto en el [art. 25 de la LECrim.](#), es decir, la autoridad receptora remitirá testimonio al órgano que se considere competente, reteniendo el original hasta que se acepte la competencia y procediendo al reconocimiento y ejecución inmediata de la orden europea de investigación sin perjuicio de su posterior remisión al órgano competente.

Si el órgano judicial recibiera directamente una orden europea de investigación procedente de un órgano de emisión de otro Estado deberá remitirla a la Fiscalía que resulte competente y notificarlo al Estado de emisión.

Retención de competencia: El juez o tribunal que hubiera acordado el reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación mantendrá la competencia aunque se produzca un cambio sobrevenido del lugar donde deba practicarse la medida de investigación.

Diligencias de investigación en varios lugares: Si se tuvieran que practicar diligencias de investigación en lugares distintos, será competente para el reconocimiento y ejecución de la orden aquel órgano al que el Ministerio Fiscal la remita.

Una vez recibida por el órgano judicial determinado por el Ministerio Fiscal, aquél no podrá fraccionar la OEI, como se deduce del [art. 187.3](#). La autoridad competente para ejecutar la OEI debe coordinar todas las actuaciones solicitadas, a través, en su caso, del auxilio judicial interno, que deberán ser remitidos a las diferentes localidades en las que se interese sean practicadas las respectivas diligencias. Es también la autoridad de ejecución, única, la que habrá de devolver el resultado íntegro de la ejecución.

Los criterios aplicables por el Ministerio Fiscal en la determinación del juzgado competente serán las previstas en el [Título II](#) de la LECrim.

2) RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN: RÉGIMEN GENERAL.

Procederá en reconocimiento cuando no concurra causa de denegación ([art. 207-209](#)) o devolución.

Adoptará forma de auto si lo realiza un órgano judicial o decreto si la realizara el Ministerio Fiscal ([art. 205](#)).

El juez o tribunal notificará al Ministerio Fiscal el reconocimiento y ejecución de las medidas de investigación y su remisión a la autoridad de emisión ([art. 187](#)). Quiere esto decir que una vez ejecutada la medida de investigación por el juez,



procederá a su devolución directa a la autoridad de emisión y **no a la fiscalía que le remitió la orden europea.**

Requisitos.

- Que la medida de investigación solicitada exista en derecho español.
- Que esté prevista para un caso interno similar.

Medidas de investigación que necesariamente han de existir en el derecho español y no pueden ser sustituidas (art. 206.1).

- a. La obtención de información o de pruebas que obren ya en poder de la autoridad competente española siempre que, de conformidad con el Derecho nacional, esa información o esas pruebas hubieran podido obtenerse en el contexto de un procedimiento penal o a los fines de la orden europea de investigación;
- b. la obtención de información contenida en bases de datos que obren en poder de las autoridades policiales o judiciales y que sean directamente accesibles en el marco de un procedimiento penal;
- c. la declaración de un testigo, un perito, una víctima, un investigado o encausado o un tercero en territorio español;
- d. cualquier medida de investigación no restrictiva de los derechos fundamentales y garantías procesales prevista en el Derecho español;
- e. la identificación de personas que sean titulares de un número de teléfono o una dirección IP determinados.

Inexistencia de la medida en derecho español, o existiendo no esté prevista para un caso interno similar, o insustituible (art. 206.5).

La autoridad española competente notificará a la autoridad del Estado de emisión que no ha sido posible proporcionar la asistencia requerida

Auto acordando la ejecución (art. 208) y procedimiento.

Auto o decreto.

La autoridad competente española que reciba la orden europea de investigación, si no aprecia la concurrencia de causa alguna de denegación o suspensión, dictará sin dilación auto o decreto, respectivamente, reconociendo la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente y ordenando su ejecución. El auto o decreto contendrá las instrucciones necesarias para la práctica de las medidas de investigación solicitadas.



Procedimiento.

No procede incoar diligencias previas para tramitar la ejecución de una Orden Europea de Investigación sino un expediente específico de cooperación o auxilio judicial internacional que permita el sistema informático del órgano judicial, igual que si se tratara de un expediente de auxilio judicial nacional o interno.

El órgano de ejecución de la orden europea debe **dejar copia** de todo lo actuado, incluidos en su caso los exhortos.

Plazos.

a) Para el reconocimiento:

Con carácter general para adoptar la decisión de reconocer y ejecutar la orden europea de investigación o denegar su ejecución deberá ser cuanto antes y como máximo de treinta días desde su recepción.

Si no se pudiera realizar en ese plazo se informará a la autoridad de emisión de las razones y se le comunicará el plazo estimado para adoptar la decisión que se podrá prorrogar hasta un máximo de treinta días.

b) Para la ejecución:

Se establece un plazo máximo de noventa días contado desde la fecha en que se adopte la resolución de reconocimiento y ejecución, salvo:

- Que exista algún motivo para la suspensión del procedimiento de reconocimiento y ejecución ([art. 209](#)).
- Que la prueba mencionada en la medida de investigación incluida en la OEI ya se encuentre en posesión del Estado español.

En caso de imposibilidad de cumplimiento en los plazos previstos, la autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión explicando las razones y consultando sobre el plazo o la fecha adecuados para llevar a cabo la ejecución de la medida.

Urgencia.

Cuando la autoridad de emisión haya indicado la urgencia para la ejecución o que se lleve a cabo en una fecha concreta se accederá a lo solicitado, a no ser que no fuera posible, lo que se comunicará a la autoridad de emisión sin demora. ([Art. 208.5](#)).

Recursos.

Los motivos de fondo por los que se haya adoptado la orden o resolución sólo



podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto ante la autoridad judicial de emisión ([art. 24.3](#)).

Contra las resoluciones del Ministerio Fiscal en ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo no cabrá recurso, sin perjuicio de las posibles impugnaciones sobre el fondo ante la autoridad de emisión y de su valoración posterior en el procedimiento penal que se siga en el Estado de emisión ([art. 24.4](#))¹⁰.

Participación de autoridades del Estado de emisión (art. 210).

Si la autoridad de emisión solicita que autoridades de su Estado participen en la ejecución de la OEI, se accederá siempre que estuvieran facultadas a participar en un caso interno similar de su Estado y que esa participación no sea contraria a los principios jurídicos fundamentales ni perjudique los intereses esenciales de la seguridad nacional

Cuando se autorice la participación en la ejecución de la OEI de conformidad con el [art. 210](#), si la autoridad de emisión emite una orden complementaria a la anterior, la autoridad competente española la recibirá directamente de la autoridad participante mientras esta esté en España ([Art. 208.3](#)).

Condiciones de la participación.

- Dichas autoridades tendrán la consideración de funcionario público español a efectos penales
- Se someterán al derecho español
- Solo podrán ejercer competencia coercitiva en territorio español si en ejercicio de dicha competencia es conforme con el Derecho español y únicamente en la medida que ambas autoridades lo hubiesen acordado.

Estado de emisión y de ejecución se podrán consultar a fin de facilitar la ejecución de OEI.

Traslado de las pruebas obtenidas (art. 211.1).

Las pruebas obtenidas se trasladarán de manera inmediata a la autoridad del Estado de emisión, salvo para las solicitudes remitidas por Gibraltar, en cuyo caso la devolución se realizará a través del Ministerio de Justicia ([Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional](#)) para su remisión conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Autoridades. Se indicará si han de ser devueltas.

¹⁰ Vid. Art. 14.1 de la Directiva.



En caso de participación de autoridades de emisión, las pruebas obtenidas podrán ser trasladadas previa solicitud por los participantes.

Suspensión del traslado de las pruebas.

Se podrá acordar la suspensión del traslado de las pruebas obtenidas en los casos en que se haya interpuesto un recurso contra el reconocimiento y ejecución de la orden. Esta suspensión operará en todo caso si el traslado pudiera causar un daño grave o irreversible a la persona interesada.

En el supuesto de que no sea así y si en la orden se justifican suficientemente las razones, aun estando pendiente de resolución el recurso se podrá autorizar el traslado de las pruebas siempre que ello sea indispensable para el adecuado desarrollo de la investigación o para preservar derechos individuales.

Entrega temporal de las pruebas (art. 211.3).

Si las pruebas obtenidas fueran relevantes para otros procesos penales, la autoridad competente española, **previa petición expresa y tras mantener consultas con la autoridad de emisión**, podrá trasladar temporalmente las pruebas con la condición de que se sean devueltas a las autoridades españolas tan pronto como el Estado de emisión deje de necesitarlas o bien en cualquier otro momento u ocasión que se acordara.

Informaciones obligatorias (art 212.2).

La autoridad de ejecución española informará a la autoridad de emisión:

- a. Si es imposible adoptar una resolución de reconocimiento y ejecución debido a que el formulario del [anexo XIII](#) está incompleto o es manifiestamente incorrecto, o no estuviese traducido al castellano o a alguna de las lenguas admitidas por España.
- b. Si considera que en la ejecución de la orden europea de investigación puede ser oportuno llevar a cabo otras medidas de investigación no previstas en la orden, a fin de que la autoridad de emisión pueda adoptar nuevas medidas en el caso de que se trate.
- c. Si no puede cumplir con las formalidades, procedimientos y garantías expresamente indicados.
- d. De cualquier resolución adoptada de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 206, 207 y 209](#).



Posibles comunicaciones directas.

La norma no impide que al margen de las informaciones obligatorias se puedan intercambiar otras informaciones de forma directa entre el órgano emisor y el de reconocimiento y ejecución, siendo estas comunicaciones directas una de las bases de los instrumentos de reconocimiento mutuo. De esta manera en caso de que, por ejemplo, la autoridad judicial de ejecución tenga dudas de que la medida de investigación solicitada sea necesaria y proporcional, resultaría recomendable utilizar la vía de pedir a la autoridad de emisión información complementaria (con base en lo dispuesto en el art. 7.2 de la Directiva), en relación a la consideración de necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, en el caso de entradas y registros se deberá solicitar información complementaria para el caso de que no se haga mención alguna a la incautación de dispositivos técnicos de almacenamiento (ordenadores, etc).

Cuando no hay funcionarios habilitados del país de emisión, se aconseja consultar con la autoridad de emisión la forma y vía de remisión de los efectos intervenidos (por ejemplo, a través de valija diplomática, del oficial policial de enlace, de Agentes del país de emisión que se desplacen al efecto o a vía mensajería, etc)

Coordinación con la ejecución de una OEDE

Cuando se tenga conocimiento de la existencia de una OEDE se recomienda, como buena práctica, la coordinación con el juzgado central de instrucción correspondiente. En caso de OEIs en las que se solicita entrada y registro se recomienda contactar con la policía a los efectos de conocer si les consta la emisión de una OEDE paralela.

Confidencialidad.

La autoridad competente española mantendrá la confidencialidad de la ejecución de la OEI.

Formalidades en la ejecución.

La autoridad de ejecución española deberá cumplimentar las formalidades, procedimientos y garantías cuya observancia sean solicitadas por el estado de ejecución que deberán constar expresamente en el apartado correspondiente del formulario ([art. 188.1.f](#)).

Si no se pudieran cumplimentar lo solicitado, la autoridad de ejecución informará a la de emisión de esta circunstancia ([art. 212.2.c](#)).



Conviene recordar lo dicho anteriormente en relación a la petición de comunicaciones complementarias al amparo del art. 7.2 de la Directiva.

3) SUSTITUCIÓN, SUSPENSIÓN Y DEVOLUCIÓN.

A. Sustitución de medidas de investigación.

Se podrá sustituir la medida de investigación por otra ([art. 206.2](#)):

- a) Cuando el resultado perseguido por la orden europea de investigación pudiera conseguirse mediante una medida de investigación menos restrictiva de los derechos fundamentales.
- b) Cuando la medida de investigación solicitada no existiera en Derecho español o no estuviera prevista para un caso interno similar, si dicha medida fuera idónea para los fines de la orden solicitada.

Antes de adoptar esta medida la autoridad de ejecución informará a la de emisión, quien en el plazo de diez días podrá completar o retirar la OEI.

Si transcurrido el plazo no se realizaran estas indicaciones, la autoridad de ejecución ordenará la medida de investigación alternativa.

B. Suspensión (art. 209).

Se podrá suspender la ejecución de la OEI en dos supuestos:

- a) Que su ejecución pudiera perjudicar una investigación penal o actuaciones judiciales penales en curso, hasta el momento que se considere necesario.
- b) Que los objetos, documentos o datos de que se trate están siendo utilizados en otros procedimientos, hasta que ya no se requieran con este fin.

Cuando desaparezcan estas causas se alzarán la suspensión y se procederá al reconocimiento y ejecución de lo solicitado.

C. Devolución (art. 205.2).

La autoridad competente española que reciba una orden europea de investigación que no hubiera sido emitida por la autoridad de emisión competente, o validada en su caso por el juez, tribunal o fiscal competente del Estado de emisión, procederá a su devolución.

Se devolverán todas las solicitudes procedentes de Gibraltar y dirigidas a España en las que en el apartado "estado emisor" no diga UNITED KINGDOM OVERSEAS TERRITORY-GIBRALTAR.



4) DENEGACIÓN.

A. Son **causas de denegación genéricas** las previstas en el [apartado 1 del artículo 32](#), de carácter imperativo (las autoridades judiciales españolas **no reconocerán...**):

- a) Cuando se haya dictado en España a) o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in ídem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado¹¹.
- b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español¹².
- c) Cuando el formulario o el certificado que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las medidas esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 19](#).
- d) Cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución¹³.

B. Son causas **de denegación específicas de carácter imperativo** las previstas en el [artículo 207.1](#) de la Ley 23/14 de Reconocimiento Mutuo.

La autoridad competente española denegará el reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación, además de en los supuestos del [apartado 1 del artículo 32](#), en los siguientes casos:

- a) Cuando exista un privilegio procesal que haga imposible ejecutar la orden europea de investigación o normas sobre determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad

¹¹ Antes de denegar parcial o totalmente el reconocimiento y la ejecución de la orden europea de investigación, la autoridad española competente solicitará a la autoridad de emisión la información complementaria necesaria y, en su caso, la subsanación del defecto en que se hubiera incurrido.

¹² Se ha modificado la anterior redacción del [artículo 32.1.b](#) incluyendo no solamente como causa de denegación la prescripción de la pena impuesta sino también la prescripción del delito.

¹³ Antes de denegar parcial o totalmente el reconocimiento y la ejecución de la orden europea de investigación, la autoridad española competente solicitará a la autoridad de emisión la información complementaria necesaria y, en su caso, la subsanación del defecto en que se hubiera incurrido



de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten a la autoridad competente española su ejecución¹⁴.

- b) Cuando la ejecución pudiera lesionar intereses esenciales de seguridad nacional, comprometer a la fuente de información o implicar la utilización de información clasificada relacionada con determinadas actividades de inteligencia¹⁵. En este caso parece lógico que haya que pedirse informe previo al respecto a la policía o al CITCO (revelación de confidentes, etc.).
- c) Cuando la resolución se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y total o parcialmente en territorio español, y la conducta en relación con la cual se emite la orden europea de investigación no sea constitutiva de delito en España¹⁶.
- d) Cuando existan motivos fundados para creer que la ejecución de la medida de investigación indicada en la orden europea de investigación es incompatible con las obligaciones del Estado español de conformidad con el artículo 6 del [Tratado de la Unión Europea](#) y de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#)¹⁷.
- e) Cuando la conducta que dio origen a la emisión de la orden europea de investigación no sea constitutiva de delito con arreglo al Derecho español y no esté recogida en las categorías de delitos a que se refiere el [apartado 1 del artículo 20](#), siempre que la pena o medida de seguridad privativas de libertad previstas en el Estado de emisión para el delito a que se refiere la orden europea de investigación fuera de un máximo de al menos tres años.

Para comprobar si dicha conducta está o no incluida dentro de los delitos enumerados en el [apartado 1 del artículo 20](#) y que alcanza el umbral de

14 Antes de denegar parcial o totalmente el reconocimiento y la ejecución de la orden europea de investigación, la autoridad española competente solicitará a la autoridad de emisión la información complementaria necesaria y, en su caso, la subsanación del defecto en que se hubiera incurrido.

15 Antes de denegar parcial o totalmente el reconocimiento y la ejecución de la orden europea de investigación, la autoridad española competente solicitará a la autoridad de emisión la información complementaria necesaria y, en su caso, la subsanación del defecto en que se hubiera incurrido.

16 Antes de denegar parcial o totalmente el reconocimiento y la ejecución de la orden europea de investigación, la autoridad española competente solicitará a la autoridad de emisión la información complementaria necesaria y, en su caso, la subsanación del defecto en que se hubiera incurrido.

17 Antes de denegar parcial o totalmente el reconocimiento y la ejecución de la orden europea de investigación, la autoridad española competente solicitará a la autoridad de emisión la información complementaria necesaria y, en su caso, la subsanación del defecto en que se hubiera incurrido.



pena antes mencionado, se estará a lo indicado por la autoridad del Estado de emisión en el formulario de emisión remitido.¹⁸

- f) Cuando el uso de la medida de investigación indicada en la orden europea de investigación esté limitado, con arreglo al Derecho español, a una lista o categoría de delitos, o a delitos castigados con penas de a partir de un determinado umbral que no alcance el delito a que se refiere la orden europea de investigación¹⁹.
- g) Cuando la orden europea de investigación se refiera a procedimientos incoados por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea por la comisión de hechos tipificados como infracciones administrativas en su ordenamiento cuando la decisión pueda dar lugar a un proceso ante un órgano jurisdiccional en el orden penal, y la medida no estuviese autorizada, con arreglo al Derecho del Estado de ejecución, para un caso interno similar.

Los anteriores motivos de denegación son matizados por los párrafos 2º y 3º del propio [artículo 207 de la Ley](#).

- C. Existen **causas de denegación super-específicas de carácter imperativo** para algunas de las medidas específicas de investigación como, por ejemplo, la falta de consentimiento de la persona privada de libertad, a efectos de un traslado temporal o la falta de este mismo consentimiento, en este caso del investigado o acusado, para la práctica de una videoconferencia, previstas en los [artículos 214, 215 y 216](#) de la Ley 23/14 de Reconocimiento Mutuo.

Finalmente, debe puntualizarse que los motivos de denegación que aparecen en la Ley 23/14 como imperativos aparecen sin embargo en la Directiva (Art. 11 de la Dir. 2014/41) como potestativos (... se podrá denegar...), y que como ya se advirtió, las leyes de transposición o implementación deben interpretarse a la luz de lo dispuesto en la Directiva. En este sentido procede igualmente destacar que el motivo genérico de denegación previsto en el [artículo 32.3](#) de la Ley 23/14 no aparece recogido en la Directiva, y su aplicación podría colisionar con la necesaria salvaguarda del principio de confidencialidad en los términos que se recogen en los artículos 19, de la propia Directiva, y [194](#) y [213 de la Ley 23/14](#).

¹⁸ Este apartado no será de aplicación, a las medidas de investigación a que se refiere el apartado 1 del [artículo 206.1](#) (medidas de investigación que necesariamente han de existir en el Derecho español y no pueden ser sustituidas)

¹⁹ Este apartado no será de aplicación, a las medidas de investigación a que se refiere el apartado 1 del [artículo 206.1](#) (medidas de investigación que necesariamente han de existir en el Derecho español y no pueden ser sustituidas)



Todo ello sin perjuicio de que se pueda solicitar a la autoridad de emisión autorización para abrir en España una investigación paralela a partir de los hechos conocidos a través la OEI.

5) MEDIDAS ESPECÍFICAS DE INVESTIGACIÓN.

A. Traslado temporal al Estado de emisión de personas privadas de libertad en España (art. 214).

Procedimiento.

Se realizará por acuerdo entre las autoridades de emisión y de ejecución sobre los siguientes extremos:

- Disposiciones prácticas relativas al traslado
- Detalles de las condiciones de privación de libertad
- Especificación de las fechas de salida y de regreso

En caso de necesidad de tránsito se aplicará lo previsto en el [artículo 12](#) y [27](#).

Se tendrá en cuenta la condición física y mental de la persona a trasladar, así como el nivel de seguridad del Estado de emisión.

Denegación.

Además de las causas genéricas del [art. 32.1](#) y del [art. 207](#), se denegará el reconocimiento y ejecución de OEI cuando:

- a) La persona privada de libertad no dé su consentimiento. Cuando debido a su edad o estado físico o psíquico, no pueda dar su opinión, la misma se recabará a través de su representante legal.
- b) El traslado pueda causar la prolongación de la privación de libertad de la persona.

B. Traslado temporal a España de personas privadas de libertad desde el Estado de emisión (art. 215).

Procedimiento.

Se sujetará a lo dispuesto en el [art. 214](#).



Denegación.

Además de las causas genéricas del [art. 32.1](#) y del [art 207](#), se denegará la ejecución en el caso de que la persona privada de libertad no dé su consentimiento expreso para el traslado.

Tal consentimiento se recabará a través de su representante legal cuando la persona trasladada no esté en condiciones de prestarlo debido a su edad, estado físico o psíquico.

C. Videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual. (art. 216).

Procedimiento.

Acuerdo entre autoridades de emisión y ejecución sobre los siguientes extremos: ([art. 216.3](#)).

- a) Durante todo el curso de la declaración estará presente la autoridad española prevista en el [art. 187.2 LRM](#), asistida por un intérprete cuando sea necesario, para identificar a la persona que deba prestar declaración y velar por el respeto del ordenamiento jurídico español.
- b) La autoridad española competente acordará, en su caso, con la autoridad de emisión, la adopción de medidas de protección de la persona que deba declarar.
- c) La declaración tendrá lugar ante la autoridad competente del Estado de emisión o bajo su dirección.
- d) Si así lo solicita la autoridad de emisión o la persona compareciente, la autoridad española facilitará un intérprete para que le asista.
- e) Con carácter previo a la declaración, se informará a los testigos o peritos de los derechos procesales que les asisten al amparo tanto del Derecho del Estado de emisión como del español, incluido el derecho a no declarar cuando así se disponga.

Intervención de la autoridad de ejecución ([art.216.2](#)).

La autoridad competente española se encargará de:

- a) Notificar la medida al testigo o perito correspondiente, indicando el momento y el lugar de la comparecencia.
- b) Citar a las personas investigadas o encausadas para que asistan a la comparecencia conforme a las normas específicas que establezca el Derecho español, e informarles de sus derechos con arreglo al Derecho



del Estado de emisión, con tiempo suficiente para que puedan acogerse efectivamente a las garantías procesales.

- c) Asegurarse de la identidad de la persona que deba prestar declaración.

También tendrá obligación la autoridad española de levantar acta que incluirá lo siguiente ([art. 216.4](#)):

- Fecha y lugar de celebración
- Identidad de la persona oída
- Identidad del resto de personas que hayan participado
- Juramento formulado
- Condiciones técnicas en las que se haya llevado a cabo la declaración

El acta se transmitirá a la autoridad competente del Estado de emisión.

Si se trata de un **testigo** ([art. 216.5](#)):

- Si citado no compareciera,
- Si comparecido se negara a prestar testimonio
- Si no prestara testimonio

Se le aplicará el ordenamiento jurídico español del mismo modo que si la comparecencia se hubiera celebrado dentro de un proceso nacional.

Si se trata de un **investigado o acusado**:

Será preciso su consentimiento para la práctica de la medida, y si lo prestara podría acogerse a su derecho a no declarar, no siendo de aplicación lo dispuesto para el testigo.

Denegación.

Además de las causas generales del [art. 32.1](#) y [del 207](#) en los siguientes casos:

- En caso de que la ejecución de dicha medida de investigación en un caso concreto sea contraria a los principios jurídicos fundamentales del Derecho español
- Si el investigado o el acusado no dan su consentimiento para la práctica de la medida.



D. **Obtención de información bancaria (art. 217 y 218).**

Información sobre cuentas bancarias y otras cuentas financieras. (art. 217).

Procedimiento.

Se establece la obligación de proporcionar la información sobre cuentas bancarias y otra información financiera, tanto cuando la persona sea titular de las mismas, como cuando no siéndolo tenga poderes de representación.

En caso de que en la información bancaria solicitada no se indique la sucursal, lo procedente es que la autoridad de ejecución dirija la solicitud de la autoridad de emisión a los servicios centrales o al domicilio social de la entidad bancaria. En caso de no estar determinada la entidad bancaria es posible obtener el dato a través de fuentes abiertas.

Prohibición de revelación de datos financieros

La autoridad de ejecución adoptará medidas para impedir que se revele información transmitida o de que se está llevando a cabo una investigación al interesado o a terceros.

Se recoge la posibilidad de recurrir al Fichero de Titularidades Financieras cuando se trate de investigaciones:

- Delitos de blanqueo de capitales
- Financiación del Terrorismo

Denegación.

Además de las causas generales del [art. 32.1](#) y [207](#) en los casos en que no se autorizaría la medida de investigación en un caso interno similar.

Información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras. (art. 218)

Procedimiento.

Se establece la obligación de proporcionar la información sobre cuentas bancarias y otra información financiera, tanto cuando la persona sea titular de las mismas, como cuando no siéndolo tenga poderes de representación.

Denegación.

Son las mismas que las del artículo anterior.



E. Obtención de pruebas en tiempo real (monitorización) (art. 219).

Procedimiento.

Las disposiciones prácticas se acordarán entre las autoridades de emisión y ejecución.

La autoridad de ejecución será la competente para actuar, dirigir y controlar las operaciones relacionadas con su ejecución.

Denegación.

Además de las causas generales del [art. 32.1](#) y [207](#) en los casos en que no se autorizaría la medida de investigación en un caso interno similar.

F. Investigaciones encubiertas (art. 220).

Procedimiento.

Se ejecutará de acuerdo con el ordenamiento jurídico español, asumiendo la autoridad de ejecución la dirección y el control de las operaciones relacionadas con la medida.

La duración, las condiciones concretas y el régimen jurídico de los agentes será acordada por las autoridades de emisión y ejecución.

Se suscita la problemática de distinguir entre el agente encubierto regulado en la [LECrim.](#), del concepto de investigaciones encubiertas regulado en el artículo 29 de la Directiva 2014/41 y en los [artículos 201](#) y [220](#) de la Ley 23/14 reguladora de la OEDE. El concepto de investigación encubierta abarca una adecuada infraestructura de apoyo logístico a la actividad del agente encubierto.

Se recomienda que el juez, cuando actúa como autoridad de ejecución, solicite la autorización judicial a la autoridad competente del Estado de emisión, a los efectos de comprobar la concurrencia de los requisitos legales, salvo en los casos de un agente encubierto extranjero que actúe en una investigación en España y no en el Estado de origen del agente, en los que no sería necesario solicitar mediante OEI autorización judicial para su actuación.

En los casos en los que, con motivo de una OEI con agente encubierto autorizado por autoridad española, se produzcan detenciones, se recomienda la suspensión de la ejecución de la OEI, para evitar la infracción del principio de non bis in ídem.



Denegación.

Además de los supuestos recogidos en el [apartado 32.1](#) y en el [artículo 207](#), cuando:

- a) La realización de investigaciones encubiertas no se autorizaría en casos internos similares.
- b) No se hubiera llegado a un acuerdo con la autoridad de emisión respecto a las condiciones para llevar a cabo la investigación correspondiente.

G. Intervención de telecomunicaciones (art. 221).

Procedimiento.

Se acordará por la autoridad de emisión de entre estas dos formas:

- a) La transmisión inmediata de las telecomunicaciones, opción preferente si fuere técnicamente posible, en cuanto permite un control en tiempo real de los resultados y, en consecuencia, la valoración de la necesidad y proporcionalidad de una posible prórroga.
- b) La intervención, registro y ulterior transmisión del resultado de la intervención de las telecomunicaciones.

Denegación.

Además de los contenidos en el [artículo 21.1](#) y [207](#) en los casos en que no se autorizaría la medida de investigación en un caso interno similar, sería posible una denegación

No se aprecia una problemática especial en que la autoridad de ejecución pueda reducir los plazos de la intervención de telecomunicaciones en caso de que se estime que el cumplimiento del plazo solicitado devenga innecesario.

H. Notificación a España de la intervención de telecomunicaciones con interceptación de la dirección de comunicaciones de una persona investigada o encausada que se encuentre en España y cuya asistencia técnica no sea necesaria. (art. 222).

Procedimiento.

La autoridad de emisión comunicará a España la intervención de telecomunicaciones con interceptación de la dirección de comunicaciones de una persona investigada o encausada que se encuentre en España.



Denegación.

Consistirá en que la autoridad española competente comunicará al Estado que se encuentre ejecutando la intervención, sin dilación en un plazo máximo de noventa y seis horas desde la recepción de la notificación, si dicha intervención no fuera objeto de autorización en un caso interno similar:

- a) Que no podrá efectuarse la intervención o que se pondrá fin a la misma.
- b) Y, en su caso, que no podrá utilizarse el posible material ya intervenido mientras la persona objeto de la intervención se encontraba en España, o que solo podrá utilizarse en las condiciones que se especifiquen. Deberá informarse a la autoridad competente del Estado que realiza la intervención de los motivos de tales condiciones.

I. Medidas de aseguramiento de prueba o de diligencias de investigación en relación con los medios de prueba. (art. 223).

Procedimiento.

La autoridad de ejecución comunicará en plazo de 24 horas si autoriza una medida cautelar de aseguramiento.

El traslado de prueba se realizará conforme al [art. 211](#).

La autoridad de ejecución, previa consulta con la autoridad de emisión podrá poner condiciones para limitar el plazo de aplicación de la medida cautelar requerida.

Se podrá recabar la asistencia de la [Oficina de Recuperación y Gestión de Activos](#) en la ejecución de una orden europea de investigación cuando la misma se refiera a elementos probatorios susceptibles de ulterior decomiso.

Denegación.

Si la autoridad de ejecución propusiera dejar sin efecto la medida cautelar, se informará de ello a la autoridad de emisión y se le ofrecerá la posibilidad de formular alegaciones.

6) OTRAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.

La notificación para el uso de datos procedentes de balizas en vehículos y los dispositivos de escucha ambiental no es equivalente a una intervención de telecomunicaciones, pero, al producir una afectación al derecho de intimidad



Consejo General del Poder Judicial
Relaciones Internacionales

se estima que no ha de denegarse la ejecución de dicha notificación. La autoridad de emisión deberá hacer constar el tiempo en que se estima que el vehículo permanecerá en España

La eventual recepción en España de una solicitud de uso de drones para efectuar actividades de videovigilancia o sonorización en espacios privados, tanto abiertos como cerrados, y en el marco de la ejecución de una orden europea de investigación, requiere habilitación de la autoridad judicial y, por tanto, la competencia no correspondería al Ministerio Fiscal. Para el caso de espacios públicos no es precisa la obtención de autorización judicial.

Para la denegación de esta medida se estará sujeto a lo dispuesto en esta guía en el Capítulo V, apartado 5), letra E, de medidas específicas de investigación.